

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Noviembre primero de dos mil veintidós

Auto resuelve Previas  
Proceso : Verbal  
Radicación : 630013103001-2022-00105-00

---

Se decide mediante la presente providencia, la excepción previa presentada por la parte demandada denominada “*existencia de clausula compromisoria en los estatutos sociales de la sociedad great group s.a.s*” y “*falta de jurisdicción y competencia*”, propuesta por escrito archivo 22 pdf.

**LA EXCEPCIÓN**

**Compromiso o Cláusula Compromisoria**

Que el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que implica que las partes, de consuno, trasladan a un particular, investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia, la solución de un diferendo suscitado entre ambos, el cual debe ser de aquellos asuntos de los que se puede disponer o que la ley expresamente autorice puesto que existen derechos que son irrenunciables e intransmisibles, que lógicamente escapan a la órbita de la voluntad de los sujetos.

Que en el CAPITULO VI-“RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS” en su Artículo DECIMO OCTAVO, de los Estatutos Sociales de GREAT GROUP S.A.S., se pactó una CLAUSULA COMPROMISORIA la cual prevé:

*“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: ARBITRAMENTO.- Todas las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causales legales, será resuelta por dos árbitros nombrados por los socios. Los árbitros sesionaran en el centro antes mencionado y se sujetara a las tarifas y reglas de procedimiento vigentes en él para el momento en que la solicitud de arbitraje sea presentada” (Negritas y subrayado intencional)”.*

Que ante la preexistencia de la cláusula compromisoria, son los árbitros los llamados a decidir y a considerar, si es del caso sobre su eventual competencia para conocer del litigio planteado por el demandante.

### **Falta de Jurisdicción y Competencia**

Que es claro que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Armenia, no es competente para conocer el proceso, por cuanto la competencia recae en la justicia Arbitral y no es la jurisdicción Ordinaria, en atención a las disposiciones consagradas en la Ley 1563 del 2012 y en el mismo pacto arbitral y/o clausula compromisoria estipulada por las partes de manera voluntaria en los estatutos sociales de la sociedad.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

Se realizó el traslado por medio de fijación en lista conforme el artículo 110 del C.G.P. y no presentó pronunciamiento.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, dentro del cual se presentó la excepción previa de “falta de jurisdicción o de competencia” y “Compromiso o clausula compromisoria”.

Revisado el clausulado de constitución del contrato, se observa que existe lo siguiente:

*“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: ARBITRAMENTO.- Todas las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causales legales, será resuelta por dos árbitros nombrados por los socios. Los árbitros sesionaran en el centro antes mencionado y se sujetara a las tarifas y reglas de procedimiento vigentes en él para el momento en que la solicitud de arbitraje sea presentada” (Negritas y subrayado intencional)”.*

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, radicado No. 11001-31-03-019-2008-00247-01, fecha del 09 de mayo de 2017 lo siguiente:

*“En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de*

un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente.

Pero es evidente que quien no demandó no puede verse forzado a tener que demandar por vía arbitral. Debe reconocerse que esa excepción –que entre nosotros tiene existencia propia pues la prevé explícitamente el numeral 3° del artículo 97 del c.p.c y permanece tal consagración en el código general del proceso (art. 100)- de ser ilegalmente denegada, afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario. Estima la Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva *ratione materiae*, pues atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia<sup>1</sup> y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes (cláusula compromisoria), lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación. En ese sentido menester es destacar que nuestro ordenamiento procesal, al consagrar la existencia de cláusula compromisoria o compromiso como excepción autónoma está un paso adelante de otras<sup>2</sup> de Iberoamérica que oscilan entre la falta de competencia o la falta de jurisdicción que deben ser propuestas a la primera oportunidad.”

Igualmente, en sentencia STC 12624 de 2022, donde se tuteló porque un juez no declaró la prosperidad de la excepción previa, indicó la Corte Suprema de Justicia:

“5.4. Es entonces claro que, por el estrecho vínculo que tiene el contrato celebrado en el año 2009, con la relación contractual que según el demandante,

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando, Curso de derecho procesal civil, parte general, editorial ABC, Bogotá 1991, pág. 36. En el mismo sentido

<sup>2</sup> Art. 303 del cpc chileno(excepciones dilatorias); art. 1122 del c de comercio mexicano (excepciones procesales); art. 346 del cpc venezolano (cuestiones previas); artículo 347 del cpc argentino (excepciones previas), art. 63.1 de la LEC española (declinatoria).

*las partes del mismo venían sosteniendo informalmente desde antes, al caso habrá de aplicarse el contenido del pacto arbitral incluido en aquel, y para determinar su alcance, deberá primero analizarse su texto, el cual, según la traducción realizada por la aquí accionante al proponer la excepción previa, indica lo siguiente:*

*(...)*

*5.5. Lo anterior, sin que interese que la relación contractual cuya existencia se pide declarar, inició antes del nacimiento del pacto arbitral, ya que ninguna norma impide que éste se establezca para dirimir controversias sobre situaciones pasadas o en desarrollo, todo lo contrario, al respecto el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 especifica que «el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas» (se subraya).*

*6. Los insatisfactorios argumentos de la decisión del juzgado del circuito censurado, dejan en evidencia la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegada por la accionante, por configuración del defecto procedimental, situación que habilita la intervención sobre el particular por parte del juez constitucional”.*

De conformidad con lo anterior se tiene que ante la cláusula decimoctava del contrato de sociedad, el conocimiento del asunto debe radicarse en un tribunal de arbitramento, como efectivamente fue pactado en el acto jurídico, el cual es Ley para las partes.

El artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 dice al respecto lo siguiente: “La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

*La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”*

Así las cosas por ser palmaria la excepción previa propuesta por la demandada consistente en “compromiso o cláusula compromisoria” la misma está llamada a prosperar en consideración a que para ello se requiere que precisamente en el acto jurídico que sirve para demandar sus alcances se encuentre estipulada, razón por la cual la excepción propuesta sale avante y en vista de ello, se declara terminado el

proceso, toda vez que su conocimiento debe hacerse en el escenario planteado por las partes y el cual es convocar al tribunal de arbitramento, no siendo necesario por ello realizar pronunciamiento sobre la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

En conclusión sale avante la excepción previa propuesta por la demandada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas con anterioridad y disponer la terminación de lo actuado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c851723a08f9512710adee641223e0d9a410f2383e658b8985a76e1a3e4f72b**

Documento generado en 01/11/2022 05:23:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**